



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02024-2010-PA/TC

SANTA

MIGUEL ANGEL, PUYCAN JIMENEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 8 de julio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Santa, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita la inaplicación del oficio N.º 0854-2009-UE-EGB-NCH/OA/UP/D, de fecha 24 de marzo de 2009, que dispuso la conclusión del contrato en la modalidad eventual el 31 de marzo de 2009, así como el memorando N.º 448-2009/RRHHYC/D, de fecha 25 de marzo de 2009, y en consecuencia se ordene su reposición.
2. Que, conforme se aprecia a fojas 5, mediante la Resolución Directoral N.º 011-2009-UE-EGBNCH/D, de fecha 1 de abril de 2009, se resolvió contratar al recurrente según el Decreto Legislativo N.º 276, desde el 1 al 31 de marzo de 2009.
3. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
4. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
5. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02024-2010-PA/TC

SANTA

MIGUEL ANGEL, PUYCAN JIMENEZ

pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

6. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 25 de mayo de 2009.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR